

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).

Abogados: Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

Recurrida: Zenaida Catalina Santos Jiménez.

Abogado: Lic. Edwin F. Lugo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social y asiento principal localizado en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill 1099, torre Citigroup de Acrópolis, catorceavo piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000884-0, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin F. Lugo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060965-0, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18 esquina Correa y Cidrón, plaza Belca, segundo piso, local 9-A, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00437, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez en contra de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, REVOCA la sentencia civil No. 0268/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) ACOGE la presente demanda en Cumplimiento de Contrato de Póliza de Seguros y Reparación de

Daño (sic) y Perjuicio (sic); b) ORDENA a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos liberar la deuda adquirida en ocasión del contrato de préstamo hipotecario por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, en la suma debida a título de indemnización, a favor de la señora Zenaida Catalina Santos Jiménez; por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edwin F. Lugo, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), y como parte recurrida Zenaida Catalina Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida en contra de la recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0268/2015 de fecha 11 de marzo de 2015 mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra dicho fallo, la demandante interpuso formal recurso de apelación que fue acogido, revocada la sentencia de primer grado, admitida la demanda en cuanto al fondo y ordenada la entidad de intermediación financiera liberar de la deuda a la hoy recurrida, mediante la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas y violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio.

3) La recurrida defiende la sentencia atacada, alegando en síntesis que la corte *a qua* justificó correctamente el alcance del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la carga de la

prueba, de donde resulta que los jueces están limitados a los documentos que les son sometidos al debate.

4) La corte retuvo al amparo de los documentos depositados en esa jurisdicción los hechos siguientes: que en fecha 31 de agosto de 2010 fue suscrito un contrato de compraventa e hipoteca, de una parte por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en calidad de ACREEDOR, y de la otra parte por Zeneida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, en calidad de EL DEUDOR, sobre el inmueble descrito como: *unidad funcional 402, identificada como 316342619442, 402, matrícula núm. 19900008277, del condominio "RESIDENCIAL ENSUEÑO V", ubicado en San Francisco de Macorís, Duarte, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y 1 voto, en la Asamblea de condominios, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 190 metros cuadrados, un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-012, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.5 metros cuadrados y un SECTOR PROPIO identificado como SP-001-01-013, ubicado en el nivel 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.5 metros cuadrados;* que el artículo décimo cuarto del indicado contrato establece que: *(...) EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a contratar una póliza de Seguro de Vida con una Compañía de Seguros de las aprobadas por EL ACREEDOR, según se establece en un listado que está disponible en cualquiera de las oficinas de EL ACREEDOR, que cubra el monto de la suma prestada, la cual deberá estar debidamente endosada de manera irrevocable a favor de EL ACREEDOR, durante toda la vigencia del préstamo (...);* que La Colonial, S. A., deja constancia de que Zenaida Catalina Santos Jiménez está asegurada mediante una póliza de vida amparada bajo el préstamo núm. 55-462-7824, por valor de RD\$5,000,000.00, de acuerdo con las condiciones y límites expresados en el contrato de póliza colectiva desgravamen hipotecario núm. 120-82856, contratada con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A., desde el 1 de octubre de 2011, en la cual fue aprobado el seguro y expedida en fecha 29 de febrero de 2012; que Leonel Emilio Capellán Lugo falleció el 19 de diciembre de 2011 a causa de heridas por arma de fuego.

5) Luego la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...) Habiendo verificado esta Corte que el contrato de préstamo contraído por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo en su artículo décimo cuarto, párrafo 3, establecía expresamente la obligación de contratar una póliza de vida, por lo que la póliza reclamada abarca a ambos compradores deudores del préstamo, en ese sentido ha lugar revocar la sentencia por errónea interpretación de la prueba y procedemos a conocer la demanda primigenia; (...) Que los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo son deudores solidarios de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por un préstamo hipotecario, del que se le exige la suscripción una póliza de vida con una Compañía de Seguros de las aprobadas por dicha Asociación Popular, que cubra el monto de la suma prestada; En cumplimiento a ese acuerdo, la misma Asociación Popular y esta entidad se rehúsa a liberar el monto adeudado con el argumento de que no estaba asegurado con seguro de vida, sino que la única asegurada es la señora Zenaida Catalina Jiménez; (...) Tal como lo estipula el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, los deudores debían suscribir una póliza de vida con una de las aseguradoras de las que tienen disponibles la Asociación Popular. Y cabe destacar, que en los usos de estas entidades financieras, la suscripción de la póliza de seguro se hace desde la misma Asociación; es decir que facilitan el trámite de suscripción sirviendo de intermediaria, como se ha hecho en este caso, pero solamente respecto a la señora Zenaida

Catalina Santos Jiménez, obviando la solicitud respecto a Leonel Emilio Capellán, de lo que se colige que éste último no fue asegurado mediante póliza de seguro de vida, la cual es estrictamente personal en lo relativo a la suscripción, tal como lo explica el tribuna a quo; En principio, podría decirse que a falta de suscripción de póliza y por tanto de su inexistencia, la Asociación recurrida no tiene la obligación que se le reclama, pues no puede ejecutar una póliza que no existe y por tanto sin vínculo jurídico con la aseguradora, pues se trata de obligaciones convencionales que debían ser entre la asegurador y los deudores, es decir obligaciones pre existentes al hecho de la defunción que se le pretende oponer como condición de liberación de la deuda. No obstante, el hecho de que no se haya suscrito la póliza no libera a la Asociación Popular, pues ha faltado a una obligación de diligencia; (...) consiste en no haber facilitado a Leonel Emilio Capellán la suscripción del seguro de vida en la misma forma que lo hizo con la señora Zenaida Catalina Santos, en razón de que se constituían en co deudores solidarios, con lo cual hizo perder la oportunidad de la liberación de la deuda y ha estado cobrando la póliza de seguro de vida a través del préstamo, sin que se haya demostrado que se tratara de una póliza rechazada o descalificada por la aseguradora”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización del contrato suscrito entre las partes, toda vez que conforme su artículo décimo cuarto la recurrida quedó a cargo de realizar los trámites correspondientes para la contratación de un seguro de vida en garantía del préstamo; que la corte *a qua* desconoció lo pactado por las partes fundamentando su decisión en una presunción o hipótesis; que ha incurrido la corte en violación al artículo 1315 del Código Civil al dar como ciertos hechos que no fueron probados para fundamentar su decisión; que igualmente yerra al derivar de ello una supuesta negligencia a cargo de la entidad financiera, reteniéndole responsabilidad civil sin causa alguna.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso tratado, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender dentro de su soberano poder de apreciación de la prueba, que si bien es cierto que la póliza de seguros fue suscrita únicamente por Zenaida Catalina Santos Jiménez, es sabido y es costumbre que las entidades bancarias fungan como gestoras para la obtención de las pólizas de seguros que amparan los préstamos que les son otorgados a sus clientes, y que tanto la beneficiaria de la póliza, Zeneida Catalina Santos Jiménez, como su esposo Leonel Emilio Capellán Lugo figuraban como deudores del préstamo en virtud del cual fue suscrita la póliza.

8) Sobre el particular ha sido reconocido como práctica bancaria, que conjuntamente con la suscripción de los contratos de préstamos hipotecarios, los bancos se hacen otorgar un mandato para contratar un seguro de vida que cubra el riesgo de muerte del deudor, acudiendo a contratar este seguro con una aseguradora vinculada al banco. Conforme a lo expuesto, y en virtud de las atribuciones extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia, de verificar si a los hechos y documentos se les ha dado su verdadero sentido y alcance, cuando le es requerido. Se verifica de la ponderación y análisis del formulario titulado como “solicitud de seguro de vida de crédito hipotecario”, aportado tanto a la corte *a qua*, como a esta Sala, que en este consta lo siguiente: *por la presente solicito a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros ser incluido en la*

póliza de vida a favor de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Los términos de este seguro están regidos por las disposiciones de la póliza colectiva en posesión del acreedor.

9) A partir del análisis conjunto del contrato de préstamo y del formulario de solicitud de seguro de vida constituye un hecho establecido que la suscripción de esta póliza era una condición indispensable para que la entidad de intermediación financiera otorgare el préstamo a los deudores, cuyo propósito descansaba en cubrir el fallecimiento de los asegurados de modo que al no existir constancia de que la aseguradora declinara la solicitud en cuanto al codeudor, Leonel Emilio Capellán, quedaba la recurrente directamente comprometida a intervenir en la acción frente a la aseguradora orientada a la inclusión de este en la póliza de vida que amparaba el préstamo, tal como lo hizo respecto a la recurrida. Conforme a lo desarrollado, es notable que el desenvolvimiento de estas cuestiones de hecho, así como la valoración de los documentos fueron correcta y plenamente efectuadas por la corte sin incurrir en la alegada desnaturalización, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y en consecuencia se desestiman.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en una clara contradicción de motivos, que impiden a las partes y a esta misma Corte de Casación identificar la línea en virtud de la cual concluyó con una condenación en su contra.

13) La doctrina jurisprudencial sostiene de forma reiterada y pacífica que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional; que la parte recurrente ha justificado la alegada contradicción en que el tribunal de alzada retuvo una falta a su cargo por no haber realizado un trámite que claramente estaba a cargo de los deudores, argumentación esta que no justifica el vicio de contradicción de motivos alegado, procediendo en tal sentido desestimar este aspecto del medio examinado.

14) Finalmente, en el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente arguye,

en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, y desproporcionalidad del monto indemnizatorio; que no realizó un análisis de haber identificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, mucho menos de los hechos o documentos sobre los cuales realizó la comprobación que la llevara a la condenación impuesta; que la indemnización fue otorgada sin ningún fundamento.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en que (...) *la negligencia o inadvertencia de la recurrida ha impedido que a la muerte de Leonel Emilio Capellán el Zenaida Catalina Santos se liberara de la obligación de pago, lo que constituye la pérdida de oportunidad, pues estos habían entendido que ambos contaban con seguro de vida en cumplimiento a lo pactado en el referido contrato de préstamo hipotecario, como de hecho han estado pagando, lo que produce una pérdida material; (...) El comportamiento de la recurrida tipifica omisión, la cual es antijurídica porque tenía una obligación de obrar, requiriendo la firma del formulario de solicitud de póliza y tramitándola a la aseguradora; de cuyo cumplimiento se deriva un daño causado al destinatario de esa prestación, o sea la recurrente, de lo que se determina el vínculo de causalidad adecuada; En el caso de la especie la Corte entiende pertinente ordenar la liberación de la deuda contraída por los señores Zenaida Catalina Santos Jiménez y Leonel Emilio Capellán Lugo, con la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, adquirida en ocasión de un contrato de préstamo hipotecario, en la suma debida a título de indemnización, en razón de los daños y perjuicios causados por la negligencia u omisión de tramitar la póliza como era su deber (...).*

17) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00437, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Edwin F. Lugo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

www.poderjudici